

ARTÍCULO

Algunas notas sobre Domingo de Soto y la prehistoria del estado de naturaleza hobbesiano

Some notes about Domingo de Soto and the prehistory of Hobbe's state of nature

David Jiménez Castaño
Departamento de Filosofía , Lógica y Estética
Universidad de Salamanca

Fecha de recepción 14/12/2014 | De aceptación: 22/05/2015 | De publicación: 19/06/2015

RESUMEN.

El objetivo de este breve trabajo es mostrar algunas relaciones que pueden ser trazadas entre las teorías políticas del teólogo español Domingo de Soto y el filósofo inglés Thomas Hobbes. De hecho, lo que intentamos probar es que el concepto de dominio de Soto y sus opiniones sobre el estado del hombre después de la caída tienen cierta presencia en el estado de naturaleza que Hobbes usa para demostrar la necesidad del Estado.

PALABRAS CLAVE.

Thomas Hobbes, Domingo de Soto, estado de naturaleza, Escuela de Salamanca, teoría del contrato social, humanismo ibérico

ABSTRACT.

The aim of this brief work is to show some relations that can be drawn between the political theories of the Spanish theologian Domingo de Soto and the English philosopher Thomas Hobbes. In fact, what we want to prove is that Soto's concept of dominion and his opinions about the state of man after the fall have some presence in the state of nature that Hobbes uses to demonstrate the necessity of the State.

KEY WORDS.

Thomas Hobbes, Domingo de Soto, state of nature, School of Salamanca, social contract theory, Iberian humanism

Índice: 1. Introducción. 2. El concepto de dominio y su relación con la vida humana. 3. El estado de naturaleza o la naturaleza corrompida del hombre como origen de la propiedad privada. 4. Algunas notas sobre el estado de naturaleza hobbesiano y su relación con las teorías de Soto. 5. Conclusión. 6 Bibliografía.

1. Introducción.

Este breve trabajo tiene como objetivo localizar en los textos de Domingo de Soto algunos posibles antecedentes del contractualismo hobbesiano y, más concretamente, de su concepción del estado de naturaleza. Tal idea, que puede parecer algo descabellada, me fue sugerida al leer una nota a pie de página de la obra de Leo Strauss *Natural right and history* en la que especificaba que “para la prehistoria de la noción hobbesiana de estado de naturaleza se podría consultar también la doctrina de Soto tal y como la menciona Suárez en *De legibus*, II, 17, secc. 9”¹.

Mi intención entonces es recomponer algunas de las tesis fundamentales del estado de naturaleza hobbesiano mediante la unión de las diversas piezas que he ido encontrando en la lectura de la

obra del teólogo dominico. Para ello comenzaremos diseccionando la teoría del dominio que Soto expone en su relección sobre el asunto y en el libro IV del *De iustitia et iure*. Lo que nos interesa mostrar en este primer apartado es que Soto concibe el dominio o la propiedad como un medio necesario para que los hombres conserven la existencia y desarrollen su vida de forma plena. En segundo lugar veremos qué entiende Soto por estado de naturaleza corrompida del hombre. Lo más interesante de este punto es que la explicación ofrecida por nuestro miembro de la Escuela de Salamanca guarda una estrecha relación con lo que un siglo después dirá Hobbes acerca del estado de naturaleza. Y por último, en un tercer apartado, se establecerán algunas relaciones entre todo lo dicho sobre el pensamiento de Domingo de Soto y algunos de los rasgos más características del estado de naturaleza hobbesiano. Llegados a este punto deberíamos ser capaces de ver los claros paralelismos que existen entre las tesis de ambos autores y, por ende, el acierto de la nota de Strauss.

Comencemos pues sin más dilación a diseccionar el concepto sotiano de dominio y la importancia que éste tiene para el tema que nos ocupa.

¹ STRAUSS, L., *Natural right and history*, Chicago, Univ. of Chicago Press, 1971, p. 185, nota 23. La traducción es mía.

2. El concepto de dominio y su relación con la vida humana.

Domingo de Soto nos ofrece múltiples definiciones del concepto de dominio a lo largo de las primeras páginas de su relección *De dominio* de 1535². Así podemos encontrar una definición más simple según la cual el dominio “es la potestad o la facultad de apropiarse de alguna cosa para nuestro uso”³. Esta misma definición, la segunda en el orden de aparición en la relección, es incrementada poco después con algunas notas de especial interés para nosotros. Según esta nueva definición, “el dominio es la potestad o derecho propio de tomar la cosa para cualquier uso que no esté prohibido por la ley”⁴. Pero la definición más completa que nos ofrece el dominico segoviano es la primera de las que encontramos en la relección y que será repetida

² DOMINGO DE SOTO, *Relección “De dominio”. Edición crítica y traducción, con introducción, apéndices e índices por Jaime Brufau Prats*, Granada, Universidad de Granada, 1964. Me sirvo de esta traducción de Brufau Prats que en lo sucesivo citaré simplemente como *Relección “De dominio”* para abreviar. Cuando citemos a lo largo de nuestro trabajo las obras de Soto incluiremos siempre el texto latino original para que el lector pueda contrastar en caso de que lo crea pertinente.

³ Ibid., p. 79: “Igitur satis est si definientes dominium dicamus quod est potestas seu facultas assumendi rem aliquam in usum nostrum”.

⁴ Ibid., p. 85: “Dicendum est igitur tertium quod dominium est potestas seu ius proprium assumendi rem ad quemcumque usum qui non est prohibitus lege”. Aunque no lo hayamos mencionado más arriba, ésta es la tercera de las definiciones que Soto ofrece en las primeras páginas de la relección. Se aprecia que básicamente recoge la segunda definición pero limitando ahora la facultad de apropiarse de las cosas a aquellos casos que no sean contrarios al derecho, ya sea éste natural, de gentes o civil, como se verá más adelante.

treinta años después en el libro IV del *De iustitia et iure*:

*Y así, el dominio, dicen, es el poder, o la facultad próxima para apropiarse de las cosas, poniéndolas a su disposición y uso lícito según las leyes establecidas conforme a la razón*⁵.

Esta definición tomada directamente del *De potestate ecclesiastica* de Juan Gerson amplía las anteriores y nos dice ya bastante de todo lo que el concepto de dominio implica para Soto. Gracias al dominio los hombres pueden apropiarse de cosas y hacer uso de ellas siempre que sea con fines lícitos. Ahora bien, ¿cómo se determina la licitud del uso que se le da a las cosas de las que nos apropiamos? Según lo establecido en la definición, la legitimidad del uso la determina el acuerdo con las leyes, las cuales, por necesidad,

⁵ DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem (5 vols.)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, p. 279: “Quapropter dominium, inquit, est potestas seu facultas propinqua assumendi res alias in suam facultatem vel usum licitum secundum iura rationabiliter instituta”. En lo sucesivo nos serviremos de esta traducción de la *opera magna* de Soto para nuestro trabajo, pero para abreviar en tiempo y en espacio mencionaremos únicamente el título, el libro mencionado, la cuestión, el artículo y la paginación establecida por el traductor. Por ejemplo en este caso tendríamos: DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, op. cit., IV, q1, a1, p. 279.

son establecidas de forma racional por el que las dicta⁶.

Es precisamente la relación del dominio con la ley lo que nos va a permitir explicar el porqué de la existencia del dominio, es decir, la necesidad a la que éste responde. Después de definir el dominio y sus géneros, Soto entra a analizar el sujeto del dominio, o lo que es lo mismo, a quién le compete tener dominio. Para nuestro autor, sólo al hombre de entre todas las criaturas terrenales le corresponde esta facultad ya que sólo él goza de entendimiento y libre albedrío y sólo él es dueño de sus propios actos, cosa que es causa y raíz del dominio⁷. ¿Qué quiere decir esto? Pues que mientras que el resto de criaturas actúan instintivamente para obedecer los preceptos de la ley natural, el hombre, debido a la libertad y la racionalidad con los que Dios lo dotó, debe determinar por su propia cuenta cómo cumplir las indicaciones de dicha ley⁸. Por ejemplo, la ley

⁶ Ibid., I, q1, a1, p. 6: “Igitur si vastam eius amplitudinem, quam late patet spectes, Lex est nihil aliud quam quaedam rationis ordinatio et praeceptio in comune bonum, ab eo qui curam reipublicae gerit promulgata”. Según la definición de Soto, “si la consideramos en toda su extensión, la ley no es otra cosa más que «Una ordenación de la razón, promulgada para el bien común por quien desempeña el gobierno de la sociedad»”.

⁷ Ibid., IV, q1, a2, p. 284: “Primo: Dominus, nisi ineptissima voce abutamur, ille solus est in cuius facultate est situm, re sic, aut aliter in suum commodum uti: hoc autem nisi per intellectum ac voluntatem nemini congruit: solus ergo homo in terris domini ratione fulget”.

⁸ Ibid., I, q3, a2, p. 27: “Ex quo sit Deum non omnia pari modo administrare ac disponere, sed actiones hominum et angelorum per regulas quibus se in finem moveant: reliqua vero per virtutes et instinctus quibus moventur”.

natural inscrita en nuestra razón nos dice que el bien debe ser apetecido y el mal aborrecido, siendo el mayor de los bienes la conservación del ser y el mayor de los males la muerte⁹. Establecido pues el fin, se deben hacer lícitos también los medios para lograrlos y es ahí donde entra el dominio o el derecho a la propiedad¹⁰.

La mejor explicación de esta relación entre la existencia del dominio y la realización del fin que la ley natural ha establecido para el hombre la encontramos en estas palabras de M^a Idoya Zorroza:

Sólo el ser humano, inteligente, racional y libre, es decir, capaz de ser quien determine su concreto obrar, y quien determine su acción al logro de su fin propio, requiere de esos medios con los que lograr su fin y realizar su propia vida; el dominio, por tanto, no se extiende sólo al ejercicio de su actuar, sino que también ha de extenderse a aquellas condiciones que hagan posible ese vivir y actuar propios. Para la vida humana

⁹ Ibid., I, q4, a2, p. 31: “Esse proprium cuique conservandum est. Omnia enim appetunt se conservare, suisque contrariis obsistere. Et ratio est illa generalis: quia illud est cuique bonum: hoc vero malum”.

¹⁰ Ibid., IV, q2, a1, p. 287: “Dominum rerum congruit homini priori modo. Nam quatenus homo, corporeus est, debentur illi ea quae advitam eius sunt necessaria. Hac enim ratione collegit Aristoteles, omnia corporea esse facta propter hominem”.

*y su logro se precisa tener y disponer de unos determinados medios*¹¹.

Es ahora cuando estamos en situación de comprender plenamente la definición extensa que ofrecimos más arriba de la facultad de dominio. Lo que hace lícita a una apropiación de cosas por parte de un hombre es el hecho de que la haga para cumplir con lo que la ley natural dicta, es decir, que se apropie de algo para su supervivencia y bienestar y sólo para ello. La acumulación innecesaria de bienes por parte de alguien sería moralmente censurable desde el punto de vista de Domingo de Soto ya que supondría extralimitarse en aquello que manda la ley natural¹².

Para concluir con este apartado nos quedarían por analizar todavía dos asuntos: en primer lugar, el objeto del dominio o las cosas sobre las que el hombre puede ejercer su facultad; y en segundo lugar, la diferencia que existiría entre el dominio, el usufructo y el uso. Comenzaremos por lo

¹¹ ZORROZA, M^a I., “Fundamentos morales del contrato y la propiedad en Soto”, en *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*, Pamplona, Eunsa, 2007, p. 205.

¹² DOMINGO DE SOTO, *Relección “De dominio”*, op. cit., pp. 125-127 y 145-147. Lo interesante de esta relación entre el dominio y el uso que establece Soto es que es utilizada incluso para limitar el derecho de dominio que tiene el Emperador Carlos sobre los territorios de Ultramar. Ésta es una perfecta muestra del compromiso que Soto y el resto de la Escuela de Salamanca tenían con la verdad y con sus ideas, estableciéndolas incluso por encima de los más poderosos y de sus intereses.

primero ya que el segundo tema nos introducirá directamente en el segundo apartado de nuestro trabajo. En opinión de Soto,

*El hombre tiene por derecho natural dominio no sólo sobre todos los frutos de la tierra, sino también, en cierto modo, sobre los elementos sobre las regiones celestes, que vienen a ser como la cubierta de su domicilio. El dominio sobre las cosas terrenas consta en el Génesis, 1: Hagamos al hombre, para que domine sobre, etc. Y de nuevo: Creced y multiplicaos y llenad la tierra y sometedla a vosotros; y dominad sobre los peces del mar, etc. (...) El dominio sobre las cosas de este mundo le conviene al hombre del primer modo [por derecho natural]. Porque en cuanto que tiene cuerpo, le son debidas todas las cosas necesarias para el sustento de su vida*¹³.

Así pues el hombre tiene originariamente dominio sobre todos los elementos de la creación a excepción clara de su propia vida y la del resto de

¹³ DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, op. cit., IV, q2, a1, pp. 286-287: “Homo dominium habet naturale, non solum in omnes terrae fructus, verum etiam quodam pacto in elementa coelestes que orbes, qui velut tecti, sunt sui domicilii. De terrenorum dominio patet Genesis.I. Faciamus hominem ut praesit, etc. Et rursus: Crescite, et multiplicamini, et replete terram, et subjicite eam: Et dominamini piscibus maris, etc. (...) Dominum rerum congruit homini priori modo. Nam quatenus homo, coporeus est, debentur illi ea quae ad vitam eius sunt necessaria.”

hombres ya que de ello nada se dice en las Escrituras¹⁴.

Nos queda por establecer ahora la diferencia entre dominio, usufructo y uso, una distinción que será de importancia al inicio de la siguiente sección. Tal y como establece Soto, “el dominio es la facultad sobre la naturaleza de la cosa”¹⁵. Esto quiere decir que el que tiene dominio sobre una cosa puede hacer uso de ella consumiéndola y aniquilándola como el que se come un pedazo de pan. Con el usufructo y el uso no sucede lo mismo porque en ambas se hace uso de la cosa sin destruir su naturaleza. En el primer caso, el poseedor del dominio sobre la cosa nos la cede para que la usemos y disfrutemos de sus frutos, mientras que en el segundo sólo podemos usarla sin disfrute alguno de sus beneficios. Así pues resulta claro que el derecho de dominio es mayor que el de usufructo y que, a su vez, el de éste es mayor que el de mero uso.

Una vez que hemos visto todo lo tocante al dominio y a su sentido, y aunque el tema daría para mucho más, debemos pasar a analizar la

forma en la que éste se gesta históricamente¹⁶. En este proceso entraremos de lleno en el concepto de estado de naturaleza y en la lectura del mismo que hace nuestro autor.

3. El estado de naturaleza o la naturaleza corrompida del hombre como origen de la propiedad privada.

Cuando Domingo de Soto analiza en la relección *De dominio* o en el libro IV del *De iustitia et iure* el origen histórico del dominio o propiedad privada siempre se encarga de distinguir detalladamente entre estado de naturaleza íntegra y estado de naturaleza caída o corrompida del hombre¹⁷. Puesto que esta división es importante para entender el tema que aquí tratamos y, sobre todo, el enfoque que queremos darle al problema del dominio, estudiaremos detalladamente cada uno de estos estados históricos del hombre y la relación que guardan con los conceptos de propiedad privada y de estado de naturaleza.

Si comenzamos por el estado de naturaleza íntegra del hombre, debemos decir que éste se corresponde directamente con la vida y la

¹⁴ Ibid., IV, q2, a2-3, pp. 288-295. A juicio de Soto sólo Dios es dueño de las vidas de los hombres y ni siquiera el príncipe puede disponer libremente de la vida de sus súbditos.

¹⁵ Ibid., IV, q1, a1, p. 281: “Dominium enim est facultas insubstantiam rei”. Puesto que todo lo referente a estas distinciones está aquí comprendido, en lo sucesivo me baso en esta página para exponerlas en profundidad.

¹⁶ PONCELA GONZÁLEZ, Á., “Domingo de Soto: análisis antropológico de la facultad del dominio”, *Anuario filosófico*, XLV, 2012, pp. 343-366. Éste es sólo un ejemplo de todo lo que se puede extraer de este concepto de Soto o de los diferentes enfoques que sobre el mismo se pueden hacer.

¹⁷ BRUFAU PRATS, J., *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, Ed. San Esteban, 1988, p. 92.

condición natural de los primeros seres humanos en el paraíso, es decir, antes del pecado original y la expulsión del edén¹⁸. Son las propias palabras de Soto las que mejor ilustran lo que él tiene en mente cuando habla de este tema:

Era conforme con el estado de inocencia la posesión común de todas las cosas (...) Porque en aquel tiempo la tierra, aún sin cultivarla, hubiera producido espontáneamente sus frutos, o hubiera necesitado muy poco cultivo, que nadie rehusaría (...) Además la ambición de riquezas no dominaría a nadie (...) La flor de aquella edad la olfateaba aquel pagano cuando dijo: y hasta la misma tierra libre, sin que el rastrillo la tocara, ni el arado la abriera, producía todas las cosas, viviendo contentos voluntariamente con los bienes creados. De esta manera no habría peligro, ni de que faltaran los bienes de la tierra, ni de que se originara discordia alguna entre ellos, al sentirse felices¹⁹.

¹⁸ DOMINGO DE SOTO, *Relección “De dominio”*, op. cit., pp. 115-117 y DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, op. cit., IV, q3, a1, p. 296. En lo sucesivo me atengo a estos textos para exponer las virtudes del estado de naturaleza íntegra del hombre en Soto ya que, aunque hay otros pasajes donde podemos encontrar algunas notas sobre el asunto, es aquí donde mejor se refleja lo que nosotros queremos señalar.

¹⁹ DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, op. cit., IV, q3, a1, p. 296: “Ut statui innocentie concors erat rerum possessio in

Aunque en el párrafo precedente queda meridianamente claro qué es lo que nuestro autor entiende por estado de naturaleza íntegra, es necesario que subrayemos algunos aspectos de gran interés para nuestro tema. En primer lugar tenemos el asunto de la propiedad común de las cosas que se menciona justo al principio de la cita. Para Soto es de derecho natural que en este primer estadio de la humanidad absolutamente todo fuera de todos a nivel de dominio y no existiera ningún tipo de propiedad privada²⁰. En este primer momento el dominio individual se identifica con el uso ya que alguien únicamente podía apropiarse de algo y consumirlo para satisfacer sus necesidades naturales —de ahí que sea de derecho natural—, pero de no ser así debía abandonarlo para el uso y disfrute de otro hombre que quisiera utilizarlo con el mismo fin²¹. Dicho

communi (...) Tunc enim temporis, terra, vel inculta, sua sponte fructus tulisset: vel illa indignisset per parva cultura, quam regufisset nemo (...) Ee praeterea neminem rerum tunc aviditas exercuisset (...) Illum quippe aetatis florem olfaciebat illic Ethnicus ille, «Ipsa quoque immunis rastroque intacta nec ullis/Saucia vomeribus per se dabat omnia tellus;/Contentique cibus nullo cogente creatis». Quapropter nullum exitisset periculum aut quod fructus terre deficerunt, aut quod ulla interfoelices illos oriretur discordia”.

²⁰ DOMINGO DE SOTO, *Relección “De dominio”*, cit., p. 119: “Sed, quomodo potuit fieri appropriatio? Arguitur enim sic: omnes homines tunc erant aequales et omnibus aequaliter concessum erat commune dominium orbis; ergo, nullus habebat potestatem dividendi ut unus ita uteretur aliqua parte orbis vel aliquibus bonis ut arctaretur ab usu aliorum”.

²¹ *Ibid.*, p. 121: “Sed tamen hoc debet sane intelligi, nam iure naturali illud quod ante nullius fuit non est occupantis quantum ad dominium sed solum quantum ad usum, nam iure naturali omnia sunt communia quantum ad dominium”. Se puede entender aún mejor esta diferenciación entre el dominio común y el concepto de

de una forma más sencilla: en este estado primigenio todo es de todos y, por ello, todos pueden hacer uso de todo mientras sea para satisfacer necesidades y nadie reclame para sí el dominio particular de las cosas. Obviamente la situación de opulencia extrema descrita en el pasaje citado facilitaría y mucho esta situación.

Además del dominio común del hombre sobre la creación, Soto parece incidir en dos asuntos que serán de gran importancia para entender la aparición de la propiedad privada después de la caída: el cultivo de la tierra para la supervivencia humana y la ambición de los hombres. Tal y como hemos visto más arriba ninguno de estos problemas se daban en el paraíso. En primer lugar, gracias a aquel estado de abundancia nadie tenía que cultivar las tierras, ni cazar, ni pescar, ni cuidar el ganado. Prácticamente con alargar la mano uno tenía satisfechas sus necesidades materiales y no tenía que competir con los demás para satisfacerlas. Esto nos lleva al segundo punto ya que una vez eliminados los motivos de discordia entre los hombres la convivencia entre ellos resultaría de los más idílica.

Pero todas estas ventajas desaparecen con el pecado original y con la expulsión del paraíso, dando así lugar a lo que Soto llama el estado de

uso atendiendo a la ya mencionada distinción sotiana entre el dominio propiamente dicho, el usufructo y el uso.

naturaleza corrompida²². Desde el momento en el que los hombres quedan fuera del edén la vida se les complica a pasos agigantados: la tierra se vuelve inhóspita y cuesta muchísimo trabajo obtener todo aquello que se necesita para la supervivencia²³. En este sentido, el final de la opulencia hace aflorar entre los seres humanos la lucha por la competencia, el recelo y la discordia, algo que se ve acrecentado por el dominio común que todavía perdura como reliquia del estado de naturaleza íntegra.

La única solución para enmendar la difícil situación en la que se encuentran sumidos los hombres en ese momento es la división de la antigua propiedad común, o lo que es lo mismo, la aparición de la propiedad privada. Es importante aclarar que la partición de la propiedad es hecha por derecho de gentes y perfeccionada por el derecho civil, aunque todo ello tiene realmente origen en el derecho natural al cual vienen a completar:

²² DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, op. cit., IV, q3, a1, p. 296: “Revertimur ad demonstrandum quam sit congruens naturae corruptae possessioium divisio”.

²³ Ibid.: “Idque ex duabus corruptis redicibus: nempe ex humana negligentia: et ex cupiditate. Etenim dum terra ex una parte ob hominis rebellionem ei ipsi rebellans, spinas et tribulos ferre coepit, sudoreque; humani vult indigere, ut hominem ipsum aleret: atque; homo ex altera post esum ligni vetiti tam multis fuit cupiditatibus oppletus: ea fuit rerum possessio necessaria, quae rei utriusque; commodissime servitet, et terrae colendae, ne fructus deficerent: et reprimendae humanae avaritiae quae vix fatiari potest: talis autem possessio esse non potuit in communi: ergo necessaria fuit divisio”. Mencionamos este pasaje a modo de ejemplo ya que el uso de esta idea en los textos en los que Soto trata la aparición de la propiedad privada es constante.

Porque derecho de gentes es todo aquello que los hombres han deducido mediante raciocinio de los principios naturales. Lo dicen claramente los ejemplos. Recordemos el principio natural de que la vida humana debe de apoyarse y sostenerse en la paz y la tranquilidad. Sacando de aquí la premisa de que en el estado de naturaleza corrompida, viviendo en común, ni se viviría en paz, ni se cultivarían con fruto los campos, los hombres dedujeron que era más conveniente dividir las propiedades²⁴.

Así pues vemos que la partición de la propiedad viene a corregir aquellos dos problemas básicos que no existían en el estado original y que han aparecido ahora con el estado de indigencia: la satisfacción de las necesidades básicas mediante el trabajo físico y los conflictos que la nueva situación de carestía produce entre los hombres. Esto es así porque en opinión de nuestro autor, el hecho de que cada uno tenga con garantías su propia tierra hace que nos esforcemos por obtener

²⁴ Ibid., I, q5, a4, p. 44: “Dicitur enim ius gentium quicquid mortales ex principiis naturalibus per modum conclusionis ratiocinant sunt. Exempla sunt manifesta. Statuamus illud naturale principium: Vita humana in pace et tranquillitate sustentanda est et consovenda. Inde, subsumpta altera praemissa quod natura corrupta in communi vivens neque; agros coleret diligentes, neque in pace viveret, gentes intulerunt dividendas esse possessiones”.

nuestro sustento y acaba por evitar las suspicacias y los celos entre los hombres²⁵. Y, si bien esta división por derecho de gentes que completa el derecho civil no ha hecho desaparecer por completo las dificultades, por lo menos es la mejor manera que han encontrado los hombres para minimizar los daños que ellas generan.

Dos últimos aspectos nos quedarían ya por clarificar sobre el tema de la propiedad privada: primero, por qué se producen discordias entre los hombres si en todos impera la ley natural que nos impulsa a buscar la paz y, segundo, quién hace y mantiene dicha división. La respuesta a ambas preguntas es bastante sencilla. A lo primero respondemos diciendo que aunque eso sea así, aunque por naturaleza Dios escribiera en la razón de todos los hombres que debían buscar la paz, hay algunos que por verse enturbiados sus razonamientos por las pasiones y su apego a lo sensible no son capaces de guiarse por los dictados de la ley natural y dificultan la convivencia y la concordia del conjunto²⁶. A lo segundo contestamos señalando que para Soto

²⁵ Ibid., IV, q3, a1, p. 297. En este punto se dedica Soto a seguir los argumentos que Aristóteles lanza en su segundo libro de la *Política* contra la comunidad de bienes defendida por Sócrates y Platón. No es lugar para entrar más a fondo en ello, pero podemos decir que el motivo de fondo que esgrime nuestro dominico es que, dada la condición humana tras la caída, la propiedad colectiva haría inmanejables los dos problemas básicos ya mencionados.

²⁶ Ibid., I, q3, a4, p. 27: “Est tamen discrimen inter iustos atque iniquos: quod in malis ac pravis utrumque principium corruptum ac depravatum est. Nam et fidus agnitionis naturalis terrenis affectibus tenebrescit, et naturalis affectio boni corruptis habitibus abteritur ac debilitatur. Tametsi neutrum prorsus extinguitur”.

debió ser Adán, en virtud de algún tipo de autoridad conferida por el resto de hombres, el que llevara a cabo tal división:

Parece que esto se hizo por el consentimiento de todos, es decir que todos consintieron en que él mismo les dividiese la tierra, o bien eligieron otro superior. O, en tercer lugar, fue constituido entre ellos para dirimir las cuestiones a fin de que uno recibiese una parte y otro otra, y así cada uno entregó al otro la potestad que tenía común sobre este predio para que el otro le entregase la que tenía en otro²⁷.

4. Algunas notas sobre el estado de naturaleza hobbesiano y su relación con las teorías de Soto

Así pues acabamos de ver que para Domingo de Soto el dominio o el derecho sobre las cosas es el único medio, o por lo menos el más útil, a la hora de salir del estado de naturaleza caída en el que se encuentran los hombres después de la expulsión del paraíso. Mientras los hombres se encuentran

²⁷ DOMINGO DE SOTO, *Relección "De dominio"*, op. cit., p. 121: "Videtur quod hoc fuit ex consensu omnium, videlicet quod consenserunt omnes ut ipse divideret illis terram, vel elegerunt alium superiorem. Vel, fuit inter eos conditum ad dirimendas quaestiones ut unus acciperet unam partem, alius aliam, itaque quicumque tradidit alteri potestatem quam habebat communem in hoc praedium ut alter traderet ei potestatem quam habeat in aliud".

en el estado de naturaleza original, es decir, antes del pecado, nada de esto es necesario ya que las necesidades materiales son fácilmente satisfechas. Sin embargo, tras las difíciles condiciones en las que se encuentran éstos después de la expulsión, se hace ya necesaria la introducción del dominio como medio para aminorar las tensiones entre los seres humanos. Las mismas ideas y situaciones parecen ser manejadas por Thomas Hobbes en las múltiples obras en las que habla del estado de naturaleza y de su solución: la sociedad civil resultante del contrato social²⁸. De lo que se trata ahora es de exponer muy brevemente en qué consiste para el inglés este estado de naturaleza y de demostrar que muchas de las teorías de Soto que hemos presentado más arriba parecen cuadrar a la perfección con las suyas.

Habíamos dicho que para Soto el estado de los hombres después de la caída se caracterizaba sobre todo por la aparición del recelo, la competencia y la discordia; unas notas que se veían agravadas por el fin de la opulencia propia

²⁸ Las obras de Hobbes en las que nos basaremos para tratar el tema del estado de naturaleza son las siguientes: HOBBS, TH., *De cive*, Madrid, Alianza, 2000 y HOBBS, TH., *Leviatán*, Madrid, Alianza, 2004. Aunque éstas sean las traducciones de referencia que usaremos, con la intención de facilitar al lector la localización de las citas ofreceremos, además de la paginación, tanto el capítulo de la obra como la sección —en el caso en el que corresponda— de un modo similar a como lo hicimos con el *De iustitia et iure* de Soto. Por último, y puesto que dichas ediciones no son bilingües, facilitamos al lector en todo caso el texto original para que pueda cotejar si así lo desea: HOBBS, TH., *De cive*, en *Opera philosophica quae latine scripsit*, ed. de William Molesworth, vol. II, J. Bohn, Londini, 1839 y HOBBS, TH., *Leviathan, or the matter, form and power of a commonwealth ecclesiastical and civil*, en *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. III, J. Bohn, London, 1839.

del paraíso y por la persistencia de la propiedad o dominio común que los nuevos hombres heredaron por derecho natural de su situación anterior. El estado de naturaleza del que nos habla Hobbes tiene prácticamente las mismas cualidades. El filósofo inglés define el estado de naturaleza como aquella situación en la que se encuentran los hombres fuera de la sociedad civil, es decir, sin un poder común que los mantenga atemorizados a todos²⁹. Este escenario viene condicionado desde el inicio por la situación de igualdad natural en la que se encuentran sus habitantes: los hombres son naturalmente iguales porque, pese a existir ciertas diferencias físicas e intelectuales entre ellos, no hay nadie tan superior a los demás que pueda garantizar por sí mismo su seguridad y su supervivencia³⁰. Además, y por si fuera poco, esta igualdad natural viene avalada por el derecho natural, el cual es definido por Hobbes de la siguiente forma:

²⁹ HOBBS, TH., *Leviatán*, op. cit., XIII, p. 115: “Hereby it is manifest, that during the time men live without a common power to keep them all in part in awe, they are in that condition which is called war; and such a war, as is of every man, against every man”.

³⁰ *Ibid.*, p. 113: “Nature hath made men so equal, in the faculties of the body, and mind; as that though there be found one man sometimes manifestly stronger body, or of quicker mind than another; yet when all is reckoned together, the difference between man, and man, is not so considerable, as that one man can thereupon claim to himself any benefit, to which another may not pretend, as well as he”.

La naturaleza ha dado a cada uno derecho a todas las cosas; es decir, que en el mero estado de naturaleza, antes de que llegara el momento en que los hombres establecieran entre sí pactos y convenios, era legal para cada hombre hacer lo que le viniese en gana contra quien le pareciese oportuno, y poseer y disfrutar todo lo que quisiera o pudiera conseguir³¹.

De esta manera nos encontramos con un estado de naturaleza en el que todos los hombres tienen las mismas capacidades para obtener la supervivencia y en el que, por derecho natural, pueden hacer uso de todo y de todos para lograr ese objetivo. Dicho de otro modo, en esta situación de indigencia el dominio es común por derecho natural y todos pueden hacer uso de todo para mantenerse en el ser tal y como defendía Domingo de Soto. La diferencia reside en que para Soto el derecho natural no era extensivo al dominio de los demás, mientras que para Hobbes por derecho natural podemos hacer uso también de los demás siempre que tengamos el poder suficiente para someterlos.

Queda así claro que en Hobbes la suma de fuerzas que establece la igualdad natural y la libre

³¹ HOBBS, TH., *De cive*, op. cit., I, 10, pp. 61-62: “Natura dedit unicuique ius in omnia: hoc est, in statu mere naturali, sive antequam homines ullis pactis sese invicem obstrinxisset, uniuicque licebat facere quaecunquae et in quoscumque licebat, et possidere, uti, frui omnibus, quae volebat et poterat”.

disposición de bienes y personas que avala el derecho natural acaban por engendrar ese estado de guerra de todos contra todos que tan famoso le ha hecho en la tradición filosófica³². Esta guerra se agrava además por un nuevo elemento que también aparecía en la descripción de Domingo de Soto: la situación de carestía en la que se encuentran los hombres después de la caída³³. Los habitantes del estado de naturaleza hobbesiano compiten, como en Soto, por una serie de bienes primarios limitados y que además, por sus características, son relacionales, es decir, que son bienes cuyo disfrute por parte de uno de ellos rebaja las expectativas de los demás por disfrutar el mismo bien. La competencia creada por la igualdad y el derecho natural se convierte automáticamente en desconfianza por los mismos motivos: la escasez de bienes, la igualdad natural que nos lleva a confiar en nuestro triunfo pero también en el del otro y, por último, la legitimización de la violencia avalada por el

derecho natural³⁴. Esta desconfianza —o recelo en lenguaje de Soto— transforma a los competidores en enemigos y da lugar a la discordia sotiana o a la guerra hobbesiana.

El resultado final de todo ello es una situación calamitosa para los hombres en la que el libre dominio sobre las personas y las cosas, lejos de ser una bendición, se convierte en una terrible amenaza para la existencia y para el cultivo de la tierra, otro elemento importante en la descripción de Soto:

En una condición así, no hay lugar para el trabajo, ya que el fruto del mismo se presenta como incierto; y, consecuentemente, no hay cultivo de la tierra; no hay navegación y no hay uso de productos que podrían importarse por mar; no hay lugar no hay construcción de viviendas, ni de instrumentos para mover y transportar objetos que requieren de la ayuda de una fuerza grande; no hay conocimiento en toda la faz de la tierra, no hay cómputo del tiempo; no hay artes; no hay letras; no hay sociedad. Y, lo peor de todo, hay un constante miedo y un constante

³² HOBBS, TH., *Leviatán*, op. cit., XIII, p. 115: “They are in that condition which is called war; and such a war, as is of every man, against every man”.

³³ HOBBS, TH., *Leviatán*, p. 114: “From this equality of ability, ariseth equality of From equal hope in the attaining of our ends. And therefore if any two men desire the same thing, which nevertheless they cannot both enjoy, they become enemies; and in the way to their end, which is principally their own conservation, and sometimes their delectation only, endeavor to destroy, or subdue one another”. Sobre la importancia que los bienes relacionales tienen para comprender la filosofía política hobbesiana se puede consultar, sobre todo, la monografía de PETTIT, PH., *Made with words. Hobbes on language, mind and politics*, New Jersey, Princeton University Press, 2008, pp. 93-96.

³⁴ *Ibid.*, pp. 114-115. Para una mayor y más profunda explicación de cómo la igualdad engendra la competencia, ésta la desconfianza y todo ello conduce a la guerra a los habitantes del estado de naturaleza se puede consultar la obra de Zarka, Y.Ch., *La Décision métaphisique de Hobbes. Conditions de la politique*, Paris, Vrin, 1999, pp. 306-309.

*peligro de perecer con muerte violenta. Y la vida del hombre es solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta*³⁵.

Ahora bien, ¿cuál es la solución que propone Hobbes para salir de la incómoda y peligrosa situación del estado de naturaleza? Pues básicamente la misma que nos presenta Soto: la autorización de una tercera persona para que divida la propiedad común y dé lugar así a la aparición de la propiedad privada y de la paz. La única aunque gran diferencia que existe entre ambos autores reside en que la solución hobbesiana pasa por la teoría contractual que este autor y otros tantos popularizaron a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Para el filósofo inglés los habitantes del estado de naturaleza coinciden por razón natural en la necesidad de abandonar todos sus derechos, incluido el derecho al dominio, y de ponerse a las órdenes de una tercera persona — llámese Adán en Soto o soberano en Hobbes— que se encargará de redistribuir la propiedad a través de la ley civil que emana de su libre

³⁵ HOBBS, TH., *Leviatán*, op. cit., XIII, p. 115: “In such condition, there is no place for industry; because the fruit thereof is uncertain: and consequently no culture of the earth; no navigation, nor use of the commodities that may be imported by sea; no commodious building; no instruments of moving, and removing, such things as require much force; no knowledge of the face of the earth; no account of time; no arts; no letters; no society; and which is worst of all, continual fear, and danger of violent death; and the life of man, solitary, poor, nasty, brutish, and short”.

voluntad³⁶. Antes de la aparición del Estado no podemos hablar de “propiedad, ni [de] dominio, ni [de] un *mío* distinto de un *tuyo*, sino que todo es del primero que pueda agarrarlo y durante el tiempo que logre conservarlo”³⁷; pero una vez que es creado ese gran Leviatán que ordena la vida en común de los hombres cada uno puede disfrutar pacíficamente de lo que la ley civil le asegura y reconoce³⁸. Dicho de otro modo: es la autoridad política que se le confiere al soberano la que permite y garantiza la propiedad privada para acabar con los múltiples problemas que causaba la comunidad de bienes y crear así el clima de concordia necesario para el bienestar humano. También en este último punto parecen estar de acuerdo Soto y Hobbes.

5. Conclusión.

Así pues, por lo que hemos visto más arriba, parece que la invitación de Leo Strauss en *Natural right and history* a comparar lo que Soto decía sobre el estado de naturaleza en su obra y lo que Hobbes exponía en la suya no parece tan

³⁶ Ibid., XVII, pp. 156-157.

³⁷ Ibid., XIII, p. 117: “It is consequent also to the same condition, that there be no propriety, no dominion, no mine and thine distinct; but only that to be every man's, that he can get; and for so long, as he can keep it”.

³⁸ Ibid., XXIV, p. 218: “The distribution of the materials of this nourishment, is the constitution of *mine*, and *thine*, and *them*, and *his*; that is to say, in one word propriety; and belongeth in all kinds of commonwealth to the sovereign power”.

descabellada. Hemos visto que hay múltiples y claras coincidencias entre ambos: la competencia, la desconfianza y la discordia que generan la comunidad de bienes, el empeoramiento de la situación causado por la carestía de bienes básicos y, en último lugar, la solución del asunto mediante la constitución de una autoridad común que reparta la propiedad y establezca así la concordia necesaria para el bienestar de los hombres.

Ahora bien, ¿podemos hablar de una influencia directa o es todo pura casualidad? Nuestra opinión es que ni una cosa ni la otra. Por un lado no creemos que exista influencia directa de Soto sobre Hobbes. Es verdad que el *De iustitia et iure* de Soto fue una de las obras de derecho más importantes en la Europa de finales del XVI e inicios del XVII pero, por lo que sabemos de Hobbes, sus fuentes jurídicas se mueven más dentro de la jurisprudencia británica de los Estuardo que de la tradición escolástica. Mas tampoco creemos que la coincidencia de tesis que acabamos de presentar sea una pura casualidad porque tiene una explicación lógica bastante sencilla: tanto unos como otros han bebido en una fuente común que es la de la patrística cristiana. Son autores como San Ambrosio, San Agustín o San Ireneo los que perfilan las características principales del estado de naturaleza negativo que abrazan algunos escolásticos y algunos

contractualistas clásicos. Demostrar esto requeriría un tiempo y un espacio de los que no disponemos a estas alturas, por lo que tal explicación deberá quedar a la espera de una situación más propicia.

6. Bibliografía

6.1. Bibliografía primaria:

DOMINGO DE SOTO, *Relección “De dominio”*. Edición crítica y traducción, con introducción, apéndices e índices por Jaime Brufau Prats, Granada, Universidad de Granada, 1964.

DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem* (5 vols.), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.

HOBBS, TH., *De cive*, en *Opera philosophica quae latine scripsit*, ed. de William Molesworth, vol. II, J. Bohn, Londini, 1839.

Hobbes, Th., *De cive*, Madrid, Alianza, 2000.

HOBBS, TH., *Leviathan, or the matter, form and power of a commonwealth ecclesiastical and civil*, en *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. III, J. Bohn, London, 1839.

HOBBS, TH., *Leviatán*, Madrid, Alianza, 2004.

6.2. Bibliografía secundaria:

BRUFAU PRATS, J., *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, Ed. San Esteban, 1988.

PETTIT, PH., *Made with words. Hobbes on language, mind and politics*, New Jersey, Princeton University Press, 2008.

PONCELA GONZÁLEZ, Á., “Domingo de Soto: análisis antropológico de la facultad del dominio”, *Anuario filosófico*, XLV, 2012, pp. 343-366.

STRAUSS, L., *Natural right and history*, Chicago, Univ. of Chicago Press, 1971.

ZARKA, Y.CH., *La décision métaphisique de Hobbes. Conditions de la politique*, Paris, Vrin, 1999.

ZORROZA, M^a I., “Fundamentos morales del contrato y la propiedad en Soto”, en *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*, Pamplona, Eunsa, 2007.